

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

21 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2006-00246-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSITO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia del 12 de junio de 2013, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ mediante la cual, entre otras, condenó en concreto a la entidad demandada por concepto de perjuicios morales el equivalente a 130 smlmv.

El artículo 152, numeral séptimo, del CPACA dispone:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la referida en la norma transcrita, lo que determina que la competencia para conocer del asunto radique en los Juzgados Administrativos.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado²:

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por

¹ Folios 25-61

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810)

esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que, por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Por lo tanto, habrá de declararse la falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto en primera instancia. Consecuentemente, se dispondrá remitir el expediente al juez competente para tramitarlo.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del proceso de referencia.

SEGUNDO: por secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 21 ENE 2020

RADICADO: 18001-23-31-002-2010-00161-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Regulación de Honorarios)
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se considera:

1. El ciudadano José Antonio Gutiérrez presentó contestación a la solicitud de regulación de honorarios, actuando en nombre propio. Este tipo de actuaciones debe realizarse por conducto de abogado, conforme lo regula el artículo 160 del CPACA².

Mediante auto de 3 de diciembre de 2019³, se reconoció personería adjetiva a los abogados designados mediante poder presentado personalmente por el Señor Gutiérrez.

Por tanto, habrá de tenerse por no contestado el escrito base del incidente.

2. Se tendrá como pruebas las documentales allegadas con la solicitud del trámite incidental:
 - Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el señor José Antonio Gutiérrez y otros en calidad de contratantes y el abogado Oscar Conde Ortiz en calidad de contratista⁴.
 - Documento titulado "Tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados 'Conalbos'"⁵.

¹ Folio 59 C. Incidente

² Consejo de Estado- Sección Tercera- C.P. Hernán Andrade Rincón- Radicado: 05001-23-31-000-2004-00258-01- (46035): "El derecho de postulación supone la potestad exclusiva para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar la demanda, solicitar el decreto y práctica de las pruebas, presentar alegatos, recurrir las decisiones desfavorables y en general de realizar todas aquellas actuaciones propias del trámite del proceso. Es por lo anterior, que en los procesos judiciales se requiere que las personas vinculadas al mismo actúen mediante apoderado, quien en su nombre realizará las actuaciones propias de la actuación respectiva".

³ Folio 440 C.P 2

⁴ Folio 4 C. Incidente

⁵ Folio 5 a 26 C. Incidente

3. Dados los señalamientos de falsedad hechos por el Señor Gutiérrez, por Secretaría se remitirá copia del cuaderno del incidente en su estado actual, incluido este auto, a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. En la medida en que la funcionalidad del referido contrato se reduce, a los efectos del incidente, a establecer un tope máximo de honorarios (pues la existencia y alcance de la labor de representación judicial podrá determinarse a partir del examen del expediente) y que la petición de regulación no supera ese tope, no se considera necesario decretar oficiosamente pruebas sobre su autenticidad.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestado el escrito de solicitud de trámite incidental.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos allegados con esa solicitud.

TERCERO: Por Secretaría, remítase copia del cuaderno del incidente de regulación de honorarios a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las indagaciones que estime pertinentes de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

21 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: CARMELO CARLOSAMA TAPIERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURILLO Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede la Sala, con fundamento en el artículo 229 del CPACA, a resolver sobre la medida cautelar solicitada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Solicitó el actor que se disponga como medida cautelar que las demandadas *"ejecuten los estudios necesarios para determinar la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo y obtener un concepto técnico de una institución acreditada, para que defina los niveles actuales de afectación a las aguas, el entorno y ecosistemas de los ríos Curillo y Caquetá, y se determine las acciones necesarias para su recuperación hacia futuro."*
2. De la solicitud se corrió traslado a las demandadas, que se opusieron a su decreto: la Empresa de Servicios Públicos de Curillo¹ alegó que no se cumple con el requisito del artículo 231-3 del CPACA, pues correspondía al actor presentar la información que justifique el decreto de la medida y no solicitar que se obtenga tal información como medida cautelar; agregó que el estudio realizado en 2010 por el Municipio determinó que no era necesario el sistema de tratamiento de aguas residuales, y que si bien dicho estudio cuenta con más de nueve años, no se advierte indicio de daño, ya que el cuerpo de agua receptor demuestra gran capacidad de asimilación. Concluye que no existe urgencia de medidas cautelares por amenaza de perjuicio irremediable.

El Departamento² (vinculado oficiosamente) manifestó que carece de legitimación para contradecir las pretensiones pues la prestación de los servicios públicos está a cargo del municipio, y que entonces solo podría intervenir previa radicación de un proyecto tendiente a la suscripción de un plan de acción municipal, y a la eventual asignación de recursos.

¹ Folios 145 a 147 C. Medida Cautelar

² Folios 155 a 157 C. Medida Cautelar

El municipio³ expuso que la solicitud resulta procedente para demostrar aspectos probatorios que no corresponden a esta etapa, y agrega que, dada la proximidad del cierre de vigencia fiscal, se dificulta su cumplimiento pues debe agotarse un proceso contractual y no se cuenta con presupuesto adicional; y señala que el municipio viene ejerciendo acciones tendientes a intervenir la situación que denuncia el actor (participación al proyecto regional de alcantarillado, adecuación de la bocatoma, y reforestación, entre otras).

3. Intervino la Señora Agente del Ministerio Público⁴ para coadyuvar la solicitud del actor, planteando que aunque la misma adolece de terminante respaldo probatorio, las manifestaciones del demandante no fueron refutadas en las respuestas a sus peticiones y que con fundamento en el principio de precaución en materia ambiental, es procedente el decreto de las medidas previas.

Puntualizó que ha de ordenarse a las entidades vinculadas realizar un estudio (soportado por laboratorio ambiental certificado) que determine no solo el grado de afectación, sino principalmente las alternativas de tratamiento de las aguas residuales, y un plan de acción con cronograma de actividades y presupuesto estimado. Y al municipio de Curillo que se abstenga de continuar otorgando licencias de construcción que impliquen el aumento de los índices de ocupación y población en esta entidad territorial, esto es, en las modalidades de obra nueva y ampliación para viviendas o urbanizaciones.

4. El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 se ocupa de la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de la acción popular, enlistando algunas, a título enunciativo⁵, y fijando su propósito: *“prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Por su parte, el párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

Dado que se presentó inquietud acerca de la compatibilidad de los dos regímenes en esta materia, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:⁶

³ Folios 162 a 164 C. Medida Cautelar

⁴ Folios 139 a 144 anverso y reverso C. Medida Cautelar

⁵ “(...) a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

c) Obligar al demandante prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. (...)”.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 2 de agosto de 2017, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref.: Expediente AP 13001-23-33-000-2015-00052-01.

“En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

“Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013 la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. (...).

“En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

“Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.”.

5. En el señalado marco de referencia, y tomando en consideración las manifestaciones de las partes, se procede a resolver el problema jurídico que se concreta en el siguiente interrogante: ¿La solicitud de medidas cautelares cumple con los requisitos para su decreto?

Para absolverlo es necesario recordar que las medidas cautelares con ocasión de una acción popular, buscan impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza de los derechos colectivos; que su imposición puede hacerse en cualquier estado del proceso, y que la ley 1437 establece los siguientes presupuestos para su decreto (art. 231):

“(…).

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- “2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- “3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- “4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - “a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

6. Pues bien: la Sala advierte que en el actual incipiente estado del proceso no puede exigirse una demostración terminante de la ocurrencia o inminencia del daño a los intereses colectivos, sino que resulta suficiente para adoptarlas con que ello resulte razonablemente probable.

Y eso es lo que ocurre en el sub judice, pues según puede leerse en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio para el año 2017 – allegado por ese ente territorial- (CD obrante a folio 166 del cuaderno de medidas cautelares):

*A través de la combinación de los diferentes parámetros físicos químicos analizados se proporciona una visión general de la calidad del agua el cual permitió determinar que el “ICA” para el Río Caquetá se encuentra en un rango de 51 – 70%, clasificándose como **REGULAR**, esta categoría demuestra que la diversidad de vida acuática es media y se experimentan problemas de contaminación. Después de haberse realizado el análisis de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos que se toman para la determinación del índice de Calidad del Agua (ICA), el río Caquetá, a su paso por el municipio de Curillo, presenta una calidad de agua **REGULAR** la cual se encuentra en el rango de 51-70%, esto puede estar relacionado con los vertimientos que se descargan directamente sobre él, además de los descargados en la quebrada Curillo Medio, afluente de éste río, pues ésta fuente se mezcla con el río antes del primer vertimiento que se encuentra en el Río Caquetá (Puerto Plátano). Las características que posee el Río Caquetá no son las adecuadas para el consumo humano, por tal motivo las personas que se abastecen de ésta fuente aguas abajo (BOCATOMA ACUEDUCTO), deben realizar algún tipo de tratamiento para mejorar las características que presenta. Además, los usos de contacto primarios deberían restringirse, pues la fuente hídrica no presenta las mejores condiciones y características fisicoquímicas y microbiológicas.*

Así mismo, el municipio allegó resultados de laboratorio que reflejan los análisis de la calidad del agua para el consumo humano (sobre muestras tomadas en diferentes puntos del municipio entre el 20 de mayo y el 9 de julio de 2019⁷), que reflejan nivel de riesgo MEDIO, pues presentan valores de turbiedad que la apartan de los valores aceptables desde el punto de vista Fisicoquímico según la Resolución No. 2115 de 2007 del MPS / MAVDT.

7. Conforme a las pruebas actualmente disponibles en el proceso, puede la Sala concluir razonablemente la necesidad de adoptar la cautela solicitada por el actor, ya que (i) se ha puesto en evidencia la existencia de un problema de

⁷ Folios 171 a 179 C. Medida Cautelar.

contaminación de las fuentes hídricas comprometidas; (ii) el alcance de esa medida -por su carácter meramente exploratorio- no resulta desproporcionado en términos de ponderación de los costos y esfuerzos institucionales que impone, frente a los beneficios de salvaguardar los intereses colectivos eventualmente afectados; y (iii) tal como lo pone de presente la Señora Procuradora Judicial, el análisis de la situación a la luz de los parámetros que derivan del principio de precaución, refuerza la conclusión ya anunciada.

8. Así, pues, se accederá a la medida que ha solicitado el actor, la cual se complementará con las especificaciones planteadas por el Ministerio Público.
9. No se accederá a la medida adicional que solicita la Sra. Procuradora (en cuanto a ordenar suspender la expedición de licencias de construcción), pues si bien se advierte como eventualmente pertinente en vía de limitación de los impactos nocivos acusados por el actor, se trata de una medida que -a diferencia de la que se dispondrá, de alcance meramente exploratorio- generaría un impacto cierto sobre derechos fundamentales de terceros (como el de escoger libremente residencia), sin que, en criterio de la Sala, dicho impacto logre superar el juicio de ponderación de intereses a que refiere la normatividad, dado el incipiente y claramente incompleto aún conocimiento que se tiene sobre la existencia de daño cierto o aún inminente.
10. Por lo expuesto, la Sala ordenará en conjunto al municipio de Curillo, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Curillo -ESERCU SA ESP, el departamento del Caquetá y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA, que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente medida cautelar, inicien los trámites administrativos, presupuestales, contractuales y demás necesarios, para realizar un estudio soportado por laboratorio ambiental certificado, que determine la naturaleza y grado de afectación del daño ambiental generado en las aguas y ecosistemas de la quebrada Curillo y el río Caquetá, así como las acciones necesarias para su recuperación y/o alternativas de tratamiento de las aguas residuales que se vierten a dichas fuentes hídricas, y un plan de acción con cronograma de actividades y presupuesto estimado para superar la problemática ambiental en dicha localidad.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE al Municipio de Curillo, a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Curillo S.A. E.S.P., al Departamento de Caquetá y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, que en el término improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente medida cautelar, inicien los trámites administrativos, presupuestales, contractuales y demás necesarios, para realizar un estudio soportado por laboratorio ambiental certificado, que

determine la naturaleza y grado de afectación del daño ambiental generado en las aguas y ecosistemas de la quebrada Curillo y el río Caquetá, así como las acciones necesarias para su recuperación y/o alternativas de tratamiento de las aguas residuales que se vierten a dichas fuentes hídricas, y un plan de acción con cronograma de actividades y presupuesto estimado para superar la problemática ambiental en dicha localidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES MILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

21 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR BLANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, observa el Despacho que el actor no aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, mismas que resultan indispensables para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda. Se incumple así lo exigido por el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Respecto a esta exigencia, el Consejo de Estado expresó¹:

*“Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión ‘a la demanda **deberá** acompañarse’, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a esta jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma”*

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se corrija la demanda en el sentido en precedencia señalado.

Por lo expuesto, el Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Julio César Blanco Rodríguez.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Consejo de Estado- sección primera- C.P. María Elizabeth García González- radicado: 76001-23-33-000-2014-00608-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia

21 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AQUILES ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Se encuentra el Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, el proceso arriba identificado, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que mediante auto del 29 de noviembre de 2019¹ ordenó su remisión por considerar que, atendida la cuantía del asunto, es de competencia del Tribunal en primera instancia.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, contrario a lo planteado por el Juzgado de origen, la competencia si radica en él.

En cumplimiento de las tareas de dirección temprana del proceso, no puede el juzgador asumir, sin más, los parámetros señalados por el actor para afirmar su competencia o para negarla, sino que debe examinar la plausibilidad de esa determinación, a fin de que, si es del caso, se pueda reorientar oportunamente la actuación.

Pues bien: efectuado un análisis de ese orden, se encuentra que la pretensión que nos ocupa, es la de anulación del acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

Ocurre que este tipo de pretensión no es en sí mismo un asunto de carácter laboral (pues no busca el reconocimiento de una prestación, como son las cesantías, sino la consecuencia económica de su no pago oportuno) por lo que en el referente para determinar la competencia no es el numeral segundo, sino el tercero, del artículo 152 del CPACA.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 7 de julio de 2017², expresó lo siguiente, que ilustra con propiedad lo que se quiere expresar:

"(...) Para el despacho está claro que en el presente caso no se está frente a la hipótesis de un asunto laboral en el que la regla para la

¹ Folio 45-46

² Exp. 15001233300020170039300. Fecha: 07/07/17

competencia por el factor cuantía sería la del numeral 2 ibídem, sino que se trata de un caso muy distinto en el que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de un acto administrativo presunto ficto o presunto por la falta de respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, es decir, el reconocimiento económico de unos interés ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada.

En otras palabras, en el presente caso no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, equivalente a la sanción económica.

Por lo anterior, al existir manifestación de voluntad de la administración en un acto administrativo concreto, que no tiene carácter laboral, la competencia se asigna a los jueces administrativos conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA (...)"

Así las cosas, y como quiera que la cuantía señalada por el actor no supera los 300 SMLMV que exige el Numeral 3º del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación pueda asumir el conocimiento del presente asunto, se ordenará devolver el proceso por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Despacho se declarará incompetente para tramitar el asunto, y ordenará devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para que asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia

21 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONILDE PERDOMO DE POLANIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Se encuentra el Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, el proceso arriba identificado, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que mediante auto del 15 de noviembre de 2019¹ ordenó su remisión por considerar que, atendida la cuantía del asunto, es de competencia del Tribunal en primera instancia.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, contrario a lo planteado por el Juzgado de origen, la competencia si radica en él.

En cumplimiento de las tareas de dirección temprana del proceso, no puede el juzgador asumir, sin más, los parámetros señalados por el actor para afirmar su competencia o para negarla, sino que debe examinar la plausibilidad de esa determinación, a fin de que, si es del caso, se pueda reorientar oportunamente la actuación.

Pues bien: efectuado un análisis de ese orden, se encuentra que la pretensión que nos ocupa, es la de anulación del acto administrativo que denegó el reconocimiento pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

Ocurre que este tipo de pretensión no es en sí mismo un asunto de carácter laboral (pues no busca el reconocimiento de una prestación, como son las cesantías, sino la consecuencia económica de su no pago oportuno) por lo que el referente para determinar la competencia no es el numeral segundo, sino el tercero, del artículo 152 del CPACA.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 7 de julio de 2017², expresó lo siguiente, que ilustra con propiedad lo que se quiere expresar:

"(...) Para el despacho está claro que en el presente caso no se está frente a la hipótesis de un asunto laboral en el que la regla para la

¹ Folio 44

² Exp: 15001233300020170039300. Fecha: 07/07/17

competencia por el factor cuantía sería la del numeral 2 ibidem, sino que se trata de un caso muy distinto en el que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de un acto administrativo presunto ficto o presunto por la falta de respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, es decir, el reconocimiento económico de unos interés ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada.

En otras palabras, en el presente caso no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, equivalente a la sanción económica.

Por lo anterior, al existir manifestación de voluntad de la administración en un acto administrativo concreto, que no tiene carácter laboral, la competencia se asigna a los jueces administrativos conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA (...)"

Así las cosas, y como quiera que la cuantía señalada por el actor no supera los 300 SMLMV que exige el Numeral 3º del artículo 152 del CPACA, para que esta Corporación pueda asumir el conocimiento del presente asunto, se ordenará devolver el proceso por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Despacho se declarará incompetente para tramitar el presente asunto, y ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia

21 ENE 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMENZA ROBLEDO SERRATO
DEMANDADO: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Se encuentra del Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, proceso arriba identificado, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que mediante auto del 15 de noviembre de 2019¹ ordenó su remisión por considerar que, atendida la cuantía del asunto, es de competencia del Tribunal en primera instancia

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que no es del caso proveer sobre la admisión, pues, contrario a lo planteado por el Juzgado de origen la competencia si radica en él.

En cumplimiento de las tareas de dirección temprana del proceso, no puede el juzgador asumir, sin más, los parámetros señalados por el actor para afirmar su competencia o para negarla, sino que debe examinar la plausibilidad de esa determinación, a fin de que, si es el caso, se pueda reorientar oportunamente la actuación.

Pues bien: efectuado un análisis de ese orden, se encuentra que la pretensión que nos ocupa, es la de anulación del acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías.

Ocurre que este tipo de pretensión no es en sí mismo un asunto de carácter laboral (pues no busca el reconocimiento de una prestación, como son las cesantías, sino la consecuencia económica de su no pago oportuno) por lo que el referente para determinar la competencia no es el numeral segundo, sino el tercero, del artículo 152 del CPACA

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 7 de julio de 2017², expresó lo siguiente, que ilustra con propiedad lo que se quiere expresar:

"(...) Para el despacho está claro que en el presente caso no se está frente a la hipótesis de un asunto laboral en el que la regla para la

¹ Folio 44

² Exp: 15001233300020170039300 Fecha: 07/07/17

competencia por el factor cuantía sería la del numeral 2 ibídem, sino que se trata de un caso muy distinto en el que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de un acto administrativo presunto ficto o presunto por la falta de respuesta a la solicitud del pago de la sanción moratoria, es decir, el reconocimiento económico de unos intereses ocasionados por el pago tardío de un prestación ya reconocida y cancelada.

En otras palabras, en el presente caso no se discute el reconocimiento de una prestación laboral, como son las cesantías, sino la consecuencia económica del no pago oportuno de la misma, equivalente a la sanción económica.

Por lo anterior, al existir manifestación de voluntad de la administración en un acto administrativo concreto, que no tiene carácter laboral, la competencia se asigna a los jueces administrativos conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA (...)"

Así las cosas, y como quiera que la cuantía señalada por el actor no supera los 300 SMLMV que exige el Numeral 3° del artículo 152 del CPACA, para que esta corporación pueda asumir el conocimiento del presente asunto, se ordenará devolver el proceso por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, el Despacho se declarará incompetente para tramitar el asunto, y ordenara devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para que asuma el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ACENED OSORIO SANTOFIMIO
DEMANDADO: YENY ADALID CHILATRA RIVERA Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión.

I. La demanda.

La ciudadana Acened Osorio Santofimio, actuando en nombre propio, demandó que se declare la nulidad de los formularios E-24 y E-26 de los municipios de Cartagena del Chairá y Florencia, y del formulario E-26 del Departamento de Caquetá, en que se establece los resultados de la votación por los candidatos a la Asamblea Departamental; que como consecuencia se anule la credencial expedida a la señora YENY ADALID CHILATRA RIVERA, así como todos los documentos y actos administrativos que la acreditan como Diputada para el periodo 2020-2024; y que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expida credencial de Diputada a la demandante.

Igualmente solicitó se declare la pérdida de investidura de la señora YENY ADALID CHILATRA RIVERA del cargo de Diputada del Departamento del Caquetá, por configurarse inhabilidad para ser elegida, por concurrir la causal 5ª del artículo 33 de la Ley 617 de 2000.

A través de memorial recibido el 17 de enero de 2020¹ aclaró que el proceso incoado es de nulidad electoral, y pide que, en el evento de que las pretensiones de ésta y las de pérdida de investidura sean incompatibles o excluyentes entre sí, no se tenga en cuenta la pretensión de pérdida de investidura.

II. Improcedencia de acumulación de pretensiones de nulidad electoral y de pérdida de investidura.

Sobre la acumulación de pretensiones, el artículo 165 del CPACA regula:

¹ Fol. 29, C.P.

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: (...).”

Pues bien: en el presente caso lo que se pretende es acumular pretensiones propias de dos medios de control no contemplados en la norma que autoriza esa unificación. Se pide, efectivamente, anulación de documentos electorales (a tramitar por vía de nulidad electoral contemplada en el artículo 139 del CPACA), al tiempo que la imposición de sanción a una diputada a la Asamblea (cuyo cauce es el de la pérdida de investidura a que refiere el 143 ibidem).

Tal vez porque esos medios de control pueden llegar a tener en común el análisis de configuración de una eventual inhabilidad, la actora conjuntó en su demanda pretensiones de uno y otro medio de control, lo que resulta improcedente, de conformidad con la disposición transcrita.

Y es que aunque –se repite– tanto el juez de la nulidad electoral cuanto el de la pérdida de la investidura pueden estar llamados a pronunciarse eventualmente sobre la configuración de inhabilidades, no es dable la tramitación conjunta de pretensiones que resultan de bien distinta naturaleza y alcance:

En el medio de control de nulidad electoral, el juez está llamado a hacer *un juicio sobre la legalidad del acto de elección*, es decir, sobre su correspondencia con el orden jurídico, sin efectuar calificación alguna sobre las razones o el contexto subjetivo en que se pudo configurar la causal de nulidad. Es por ello que se habla de un *control objetivo de legalidad*, en tanto se analiza *el acto de elección o designación* frente al ordenamiento jurídico. El juzgador, por esta vía, no puede hacer examen diverso a la confrontación acto-norma².

Por su parte, el estudio al que está obligado el juez de la pérdida de investidura es diferente, en tanto le corresponde juzgar *la conducta del demandado* para deducir de esa evaluación eventuales consecuencias sancionatorias: en caso de hallar probada la responsabilidad del demandado, deberá decretar la pérdida de su investidura, que trae aparejada la inhabilidad permanente para ser elegido a un cargo de elección popular.

Adicionalmente, se tiene que el trámite del medio de control de nulidad electoral es el establecido en los artículos 276 y siguientes del CPACA, mientras que el de la pérdida de investidura es el consagrado en la Ley 1881 de 2018, los cuales tienen términos y etapas diferentes.

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de 3 de agosto de 2015. Expediente 2014-00051-00. Demandante: Iván Medina Ninco. Demandada: Ana María Rincón Herrera. Consejera Ponente. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Las diferencias entre una y otra acción, dadas por el objeto, la finalidad, el trámite que sigue el proceso, y las consecuencias y efectos especiales que producen, justifican la independencia y autonomía de la acción electoral en relación con la de pérdida de investidura, e impiden la acumulación de tales pretensiones.

En ese orden de ideas, y en atención a lo manifestado por la demandante en su memorial de 17 de enero de 2020, la Sala se limitará a examinar la demanda en sede de acción de electoral.

III. Oportunidad para demandar.

En la demanda se solicita la nulidad de varios actos administrativos de carácter electoral, y específicamente, la nulidad de la elección de la diputada YENY ADALID CHILATRA RIVERA, por vía de nulidad electoral, frente a la cual consagra el CPACA lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

Cuando se trata de este medio de control, el artículo 164 del CPACA dispone que se debe demandar dentro de los 30 días siguientes a: i) el día de la audiencia pública en el que se declare la elección, ii) el día de la publicación, si no se hace en audiencia, o iii) el día de la confirmación de la elección o nombramiento, cuando se requiere este trámite.

Pues bien: para el presente caso se actualiza el primer escenario, es decir, se ha de contar el término de 30 días a partir del día siguiente a la declaratoria de elección de la diputada, pues dicha acción se cumplió en audiencia pública el siete de noviembre de 2019, según formulario E-26 ASA publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil³. En esa misma fecha, por demás, se resolvió reclamación elevada por la aquí demandante (Cfr. folio 22).

³ Disponible en el link: <https://escrutinio.procesoselectorales.com/>

En ese orden de ideas, se tiene que el término de 30 días hábiles de caducidad del medio de control de nulidad electoral, empezó a correr el ocho (08) de noviembre de 2019, día siguiente a aquel en el que se declaró la elección de la Diputada demandada, de tal manera que el plazo para interponer la demanda vencía el 14 de enero de 2020.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se radicó el 16 de enero de 2020 (fls. 1 y 27, C.P.), se entiende presentada por fuera del plazo previsto para ejercer el medio de control de nulidad electoral, y se concluye que ha caducado la acción.

En consecuencia, la Sala conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad electoral presentada por la ciudadana Acened Osorio Santofimio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se entregue a la demandante la demanda y sus anexos.

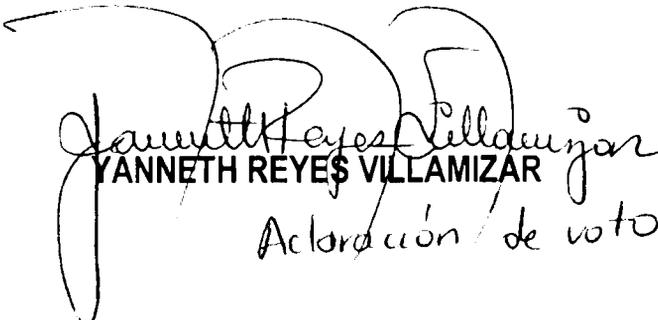
TERCERO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Aclaración de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BELISARIO GÓMEZ ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00155-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 269 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

21 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR GRIJALBA GRIJALBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00538-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

21 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS NELSON SANABRIA MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00549-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, 21 ENO 2020

Expediente No. 18 001 33 31 001 2012 00183 01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Miriam Johana Morales Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto interlocutorio N°: 006 / 06 - 01 -2020/P.O.

Revisada la foliatura del expediente de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario antes de proceder a dictar sentencia que ponga fin a la instancia, ordenar la práctica de una prueba de oficio, a efectos de resolver en debida forma el litigio planteado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, se

ORDENA:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Administrativo del Caquetá; para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue **copia del Oficio No. 1075 MDN-CGFM-CE-DIV6-BR12-BICAZ-S1 de fecha 15 de abril de 2011**, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 "CAZADORES", que obra a folio 34 del cuaderno principal, dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 2012-00234-00, donde es parte demandante ALEXANDER HERNANDEZ DIAZ Y OTROS y parte demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Allegada la prueba antes referida, ingrésese el expediente al Despacho para su correspondiente fallo.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹Artículo 213. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : POPULAR
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00166-00
DEMANDANTE : HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
DEMANDADO : MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Habida cuenta que mediante constancia secretarial calendada 20 de enero de 2020 (fl.142) el escribiente de la Corporación informa que con en el auto admisorio del medio de control de la referencia no se ordenó el aviso a la comunidad y que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el asunto, prevé que "(...) *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios (...)*", se hace necesario proceder de conformidad, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que a su costa, comunique el presente asunto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz (Art. 21 Ley 472 de 1998). Por secretaría se expedirá el documento a publicar, disponiendo la parte actora de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, contados a partir de la entrega que del mismo se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones."



CL

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, enero 21 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00356-01 ✓
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ✓
ACTOR : FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE ✓
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG ✓

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, enero 21 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00186-01 ✓
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA ✓
ACTOR : JAIRO ALEXANDER MEJÍA GUEVARA Y OTRO ✓
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora¹ fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F. 162-166



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

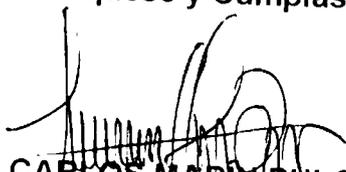
ACCIÓN	: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-000-2020-00008-00
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: ACUERDO MUNICIPAL NRO. 200-01-01 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 – BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 137 del C. C. A. derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, establecidos en los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se **dispone**:

1. **ADMITIR** la solicitud de revisión de legalidad presentada contra el Acuerdo No. 200-01-01 del 21 de noviembre de 2019, proferido por el Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes - Caquetá.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **EXHORTAR** al Gobernador del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el Alcalde Municipal, el Personero y presidente del Concejo intervengan en el proceso de considerarlo necesario.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: MARÍA PAULA CARVAJAL GARRIDO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda.

2.- SE CONSIDERA.

MARÍA PAULA CARVAJAL GARRIDO, DANNIELA CARVAJAL GARRIDO, MAYO YACQUELINE CARVAJAL JAINE y JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE promovieron -a través de apoderado- medio de control de reparación directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con la finalidad de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables, de los datos materiales e inmateriales a ellos causados, por la retención de unos bienes inmuebles tipo rural de su propiedad.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 28 de agosto de 2019 este Despacho admitió la demanda¹, y habiéndose notificado² el mismo en debida forma, el 5 de septiembre³ siguiente empezó a contabilizarse el término de 25 días dispuesto por el artículo 199 del CPACA, y el 16 de octubre⁴ siguiente comenzó a correr el término de 30 días de que trata el artículo 612 del CGP.

Ahora, antes que culminara⁵ el término de 10 días para reformar la demanda, esto es, el 25 de noviembre de 2019⁶, el apoderado del extremo actor presentó reforma a la demanda, en el sentido de adicionar solicitudes probatorias.

Al respecto, dispone el artículo 173 del CPACA que: "(...) *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)*".

¹ Fl. 527 C3.

² Fls. 528-541 C3.

³ Fls. 537 C3.

⁴ Fl. 560 C3.

⁵ En relación el término para reformar la demanda, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante decisión del 6 de septiembre de 2019, al interior del radicado nro. 11001-03-24-000-2017-00252-00, en el cual se afirmó que: "(...) *el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.*"

⁶ Fls. 623-637 C4.



En virtud de lo anterior, este Despacho admitirá la reforma presentada por la parte demandada, pero **ordenará que la integre en un solo documento con la demanda inicial.**

Una vez la parte actora proceda a integrar en un solo documento la demanda inicial y la reforma, se correrá traslado de dicho documento a las demandadas y al Ministerio Público, en los términos indicados en el artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada el 25 de noviembre de 2019 –vista a folios 623 y s.s.- por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que integre en un solo documento la reforma admitida y la demanda inicial.

TERCERO: UNA VEZ CUMPLIDO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL ANTERIOR, CORRER traslado de reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días.

CUARTO: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

(KAPL)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 21 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00117-00
DEMANDANTE : BOLIVAR LÓPEZ CARVAJAL
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 02-01-02-20

Vista la constancia que antecede (fl 135 CP), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se aceptará la renuncia al poder del apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJIA, se abstendrá de reconocer personería al abogado NESTOR PÉREZ GASCA por no allegar poder de representación y se reconocerá personería jurídica al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- Dr. ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, toda vez que allegó poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 11 de marzo de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.729.415 y portador de la Tarjeta Profesional N° 182.543 del HCS de la J., en calidad de apoderado del demandante Sr. BOLIVAR LÓPEZ CARVAJAL.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho al Dr. NESTOR PÉREZ GASCA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.727.911 y portador de la Tarjeta Profesional N° 248.673 del HCS de la J., por no haber allegado el poder de representación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.705.407 y portador de la Tarjeta Profesional N° 131.608 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no acuda a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 21 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00132-00
DEMANDANTE : MARTA CECILIA GAVIRIA MIRANDA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 01-01-01-20

Vista la constancia que antecede (fl 142 CP1), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica a apoderado del MUNICIPIO de EL DONCELLO -CAQUETÁ, toda vez, que allegó poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 04 de marzo de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.018.458.597 y portador de la Tarjeta Profesional N° 270207 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado del MUNICIPIO de EL DONCELLO-CAQUETÁ en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no acuda a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 21 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00010-00
DEMANDANTE : JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 08-01-09-20

Por cumplir los requisitos de ley y no ser necesario en el presente caso agotar conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad por tratarse de un asunto de naturaleza tributario, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para

esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUERIR a la **UGPP** para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que asuma a su costa el pago de las expensas necesarias para realizar las labores de notificación, así como que realice todos los trámites pertinentes para ello.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **ANDRES FELIPE AGUIRRE CHALA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.225.156 y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.773 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

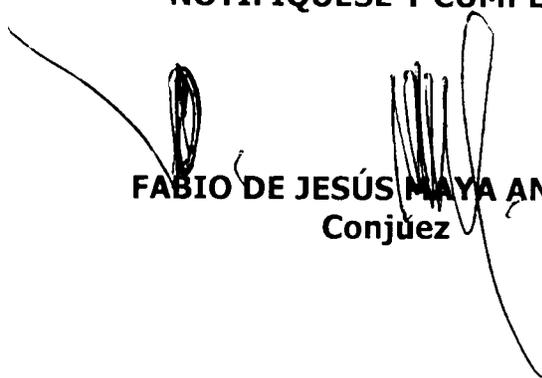
Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2017-00205-00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONJUEZ PONENTE: FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Teniendo la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), a las 8:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO
Conjuez